

SÁNCHEZ PÉREZ, Rocío: “Delitos cometidos en escenarios de catástrofe o calamidad. Antecedentes criminológicos para interpretar las circunstancias agravantes de responsabilidad en el Derecho penal chileno”.  
*Polít. Crim.* Vol. 20 N° 39 (julio 2025), Art. 7, pp. 187-219  
<https://politcrim.com/wp-content/uploads/2025/07/Vol20N39A7.pdf>

**Delitos cometidos en escenarios de catástrofe o calamidad.  
Antecedentes criminológicos para interpretar las circunstancias agravantes de  
responsabilidad en el Derecho penal chileno**

**Crimes committed in context of catastrophe or calamity.  
Criminological approach to interpret the aggravating circumstances of responsibility  
in Chilean criminal law**

Rocío Alejandra Sánchez Pérez  
Profesora de Derecho Penal, Universidad Andres Bello, Facultad de Derecho  
Doctora en derecho, Universidad de Valparaíso  
[rocio.sanchez@unab.cl](mailto:rocio.sanchez@unab.cl)  
<https://orcid.org/0000-0001-7205-8517>

Fecha de recepción: 22/05/24.

Fecha de aceptación: 05/09/24.

## **Resumen**

La investigación se centra en precisar el sentido de la expresión “u otra calamidad o desgracia” prevista en el artículo 10 número 12 del Código penal chileno. Para ello revisa analíticamente la historia y fundamentos de la disposición y se estudian los antecedentes criminológicos de estos tipos de delincuencia. Finaliza con una propuesta interpretativa.

**Palabras clave:** catástrofe o calamidad, circunstancia agravante, interpretación legal.

## **Abstract**

The investigation focuses on specifying the meaning of the terms “or other calamity or misfortune” stated on article 10 number 12 of the Chilean Penal Code, along with other aggravating circumstances applicable to this type of crime. With this aim, the history and foundations of the provision are critically examined and the criminological aspects of this type of crime are studied. An interpretation of the proposal is provided.

**Keywords:** catastrophe or calamity, aggravating circumstances, Legal interpretation.

## **Introducción**

La historia de América Latina y, en especial de Chile, ha registrado numerosos acontecimientos dramáticos para los habitantes de las zonas afectadas, como consecuencia de desastres naturales o causados por el ser humano. Desde el siglo XVI hasta nuestros días, a lo largo de todo el territorio, se han registrado incendios, sequías, epidemias, terremotos,

SÁNCHEZ PÉREZ, Rocío: “Delitos cometidos en escenarios de catástrofe o calamidad. Antecedentes criminológicos para interpretar las circunstancias agravantes de responsabilidad en el Derecho penal chileno”.

maremotos, inundaciones, avalanchas, plagas, erupciones volcánicas, pestes, epidemias, heladas, temporales, hambrunas, crecidas de ríos,<sup>1</sup> entre otros. A ello se suman golpes militares, revoluciones, revueltas y tumultos. Sin ir más lejos, prácticamente en todas las ciudades del país se desarrollaron manifestaciones populares durante últimos meses del año 2019 y el inicio del año 2020. Estas últimas son reflejo de procesos sociales que requieren un estudio interdisciplinario, incluyendo los análisis jurídicos.

De acuerdo con estos antecedentes no debiese sorprendernos que fenómenos de esta índole se repitan una y otra vez, ya que prácticamente componen buena parte de nuestra identidad nacional. Lo que sí resulta al menos curioso es que existiendo en la legislación penal una agravante como la regulada en el artículo 10 número 12, con tantas posibilidades de aplicación práctica, haya sido poco examinada, a nivel dogmático y jurisprudencial.<sup>2</sup>

Esta circunstancia modificatoria guarda ciertas similitudes con la agravante prevista en la Ley número 16.682, que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo del 28 de marzo de 1965 y modifica la ley 16.250. Específicamente, en su artículo cuarto dispone, respecto de los delitos contra las personas o la propiedad, que será considerado agravante de la responsabilidad penal el hecho de haberse cometido el delito en la zona afectada por la catástrofe. Esta disposición tampoco ha sido examinada profundamente en el medio nacional.

Una mirada hacia el pasado nos hace recordar lo ocurrido en el terremoto y maremoto del año 2010 en las comunas de Concepción y Talcahuano, pero también varios otros acontecimientos, en que se desarrollaron saqueos con motivo de la situación calamitosa en que se encontraban las ciudades. Sin ir más lejos las sustracciones ocurridas en la revuelta del período 2019-2020 demuestran que es relevante revisar cada uno de los diversos problemas interpretativos que surgen de su redacción, ya sean de orden lingüístico o sistemático.

Para ilustrar algunas dificultades es relevante revisar los aportes de Alarcón que examinó un par de sentencias que decretaron la prisión preventiva de dos imputados en la comuna de Concepción, con motivo de los saqueos posteriores al mencionado terremoto del año 2010, ilustra el contexto y los comportamientos de los autores de estos delitos.

En ambos casos, el Ministerio Público chileno sustentó la solicitud de decretar la prisión preventiva en la agravante del artículo 12 N° 10 del Código penal, y simultáneamente, en la agravante contenida en el inciso 7° del artículo 5, de la ley 16.282. Por su parte, el Juez de Garantía dio lugar a la solicitud. Con posterioridad, la Corte de Apelaciones respectiva y la Corte Suprema ratificaron esa medida cautelar.

Los siguientes antecedentes recogen con claridad la índole del problema:

---

<sup>1</sup> URRUTIA y LANZA (1993), pp. 11-13.

<sup>2</sup> GUZMÁN (2020), p. 247.

Caso 1:

“M.A.M.Z tenía en su poder al interior de su domicilio ubicado en... comuna de Concepción, distintas especies de propiedad del supermercado ALVI, a saber, 3 cajas de cereal Nestum, 8 paquetes de corbatas marca Aconcagua, un paquete de espirales marca Carozzi, 8 cajas de café, marca Nescafé contenedoras de 100 sobre cada una, dos cajas de café marca Gold, contenedoras de 100 sobres cada una y 30 cajas de Té Club etiqueta roja”.<sup>3</sup>

Caso 2:

“El día 7 de marzo de 2010, alrededor de las 03.30 horas de la madrugada, el imputado Carlos Rubén J.S., mantenía en su poder una lavadora marca Cónsul, la cual había sido sustraída desde el interior de las bodegas de tiendas comerciales ubicadas en el sector Palomares de la comuna de Concepción. El imputado conocía, o no podía menos que conocer el origen ilícito de las especies”.<sup>4</sup>

Ambos relatos dan cuenta de problemas relevantes con motivo de la aplicación de estas agravantes de responsabilidad. Salta a la vista la omisión de los problemas concursales que presentan ambas circunstancias modificatorias. Además, reflejan una suerte de juicio de reproche incrementado para ambos autores que fundamentó la aplicación de la medida cautelar más intensa. A partir de estos casos se puede colegir la cuantía de los bienes sustraídos en estos contextos complejos. Se trata de una apropiación de especies que no tienen un gran valor pecuniario, pero que, sustraídas en este particular escenario, con una motivación específica, requerirían un tratamiento más gravoso, respecto de otros eventos similares.

Los problemas que debe resolver el intérprete, a propósito de esta circunstancia agravante de responsabilidad, son variados. Algunos giran en torno a su fundamento, contenido y ámbito de aplicación. En particular, del contenido y extensión se desprende, al menos tres problemas relevantes.

En primer lugar, la utilización de los términos “con ocasión” representa una primera dificultad al configurar un problema de ambigüedad semántica, surgida al incorporar un término que alude a un momento temporal, cuya extensión no ha sido precisada ni se han incorporado elementos que contribuyan a arribar a dicha solución por parte del intérprete.

En segundo término, surge un problema derivado del uso de expresiones generales en la redacción de esta regla, generando dudas respecto de sus posibilidades de aplicación. Esto se deriva de la inclusión de una serie de circunstancias genéricas que requieren atribución de su significado como son el incendio, naufragio, sedición, tumulto y conmoción popular.

---

<sup>3</sup> ALARCÓN (2010), p. 395.

<sup>4</sup> ALARCÓN (2010), p. 395.

Un tercer asunto importante, vinculado con el anterior, se manifiesta a partir del uso de soluciones analógicas que incorporan escenarios no contemplados expresamente en el texto del artículo 10 número 12 del Código penal, a partir de la utilización de las expresiones “u otra calamidad o desgracia”. Algunos autores proponen que incluyan analógicamente las desgracias privadas, mientras que las opiniones contrarias sugieren limitar el alcance práctico para que esta agravante resulte aplicable sólo a eventos que afectan a la generalidad de la comunidad y no sólo al sujeto pasivo del delito.

Una cuarta dificultad surgió con la entrada en vigencia de la ley 21.208, que tipifica acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios y fija las penas aplicables al saqueo<sup>5</sup>, al introducir una circunstancia agravante parcialmente similar a que es objeto de esta investigación. A ello se agregan las problemáticas y evidentes relaciones concursales que surgen a partir de la reiteración parcial de escenarios relevantes para configurar el delito de saqueo, sumado al uso de la expresión “con motivo” de estos contextos específicos.

Para terminar, la esencia de estas dificultades hermenéuticas radica en la determinación del contenido de la circunstancia y los diversos escenarios descritos en el texto legal, vinculados al empleo de la expresión “con ocasión”, cuya interpretación por sí sola representa un desafío adicional. El estudio meramente semántico y la historia fidedigna del establecimiento de la ley dejan subsistir numerosas dudas. Por ello, resulta útil revisar las características y elementos centrales de estos contextos para comprender y, posteriormente, justificar el sentido y la finalidad perseguida en esta disposición.

Por lo tanto, se revisarán las diversas soluciones entregadas por juristas nacionales y españoles sobre estos asuntos, sumado al examen de antecedentes aportados por otras ciencias, referidos al comportamiento humano en casos de catástrofes y desastres provocadas por las fuerzas de la naturaleza o derivados de la conducta de las personas.

## **1. Estudio dogmático de la circunstancia agravante**

### **1.1. Historia y fundamentos**

Esta circunstancia agravante común, de acuerdo con las actas del Código penal chileno, fue discutida teniendo a la vista el Código penal español de 1848.<sup>6</sup> También se consideró el texto del Código punitivo de 1822, que en su artículo 106, contemplaba como agravante el cometer el delito “con armas o en sedición, tumulto o conmoción popular, o en incendio naufragio y otra calamidad o conflicto”. Las posteriores versiones del Código español, hasta el año 1944, redujeron el texto contemplando como ocasión el incendio, naufragio u otra calamidad o

---

<sup>5</sup> Incremento tácitamente derogado con la dictación de la Ley 21.694, publicada el 4 de septiembre de 2024, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social al derogar la regla segunda del artículo 449 del Código penal.

<sup>6</sup> DE RIVACOBÁ (Dir.) (1974), p. 261.

desgracia.<sup>7</sup> Esta configuración de la circunstancia fue derogada con la entrada en vigor del Código punitivo de 1995.

Durante la discusión nacional se incorporaron expresiones que no estaban contempladas en el texto de 1848, pero que sí fueron previstas en el Código de 1822.<sup>8</sup> Específicamente se añadieron los términos sedición, tumulto o conmoción popular, ampliando la aplicación de la agravante a hechos provocados por el ser humano.<sup>9</sup> Esta redacción casuística tiene carácter solamente ejemplar, por lo que pueden incorporarse otros hechos, como son los terremotos, epidemias, inundaciones, entre otras.<sup>10</sup>

Conviene recordar que esta circunstancia también fue recogida en otros países como Brasil, Ecuador y Uruguay. En Italia, Colombia y, actualmente en España, se aplica una agravante fundada en la defensa menguada.<sup>11</sup> Estos antecedentes son relevantes para efectos de fijar los contornos del significado del contenido e iluminar el problema la razón de su incorporación.

Su fundamento ha generado un debate considerando la redacción del texto legal y sus similitudes parciales respecto de la idea de la defensa disminuida. Por ello, es pertinente revisar las diversas opiniones sobre el problema, que pueden agruparse en tres grupos de soluciones.

Tal como resumió Rodríguez, el autor que delinque en estas ocasiones tiene una mayor facilidad para cometer el delito. Esto se encuentra vinculado a la defensa disminuida, ya que delinquir en estos contextos traería consigo que el sujeto pasivo y los agentes del Estado no se encontrarían en condiciones para defenderlo, ya que su dedicación y esfuerzos están centrados en el control de la situación.<sup>12</sup> En Chile, esta opinión la defendió Novoa, estimando que el hechor generalmente se aprovecha de que la autoridad y los ciudadanos están ocupados atendiendo el desastre.<sup>13</sup> Esto se traduce en un mayor disvalor de la acción o del resultado.<sup>14</sup>

Desde otra perspectiva algunos asumen que esta circunstancia se basa en que el hechor actúa para alcanzar con mayor facilidad el resultado y eludir la justicia eficazmente, es decir, obra en estos escenarios para garantizar su impunidad,<sup>15</sup> incrementando su culpabilidad, por la mayor reprochabilidad de su conducta al utilizar la ocasión.<sup>16</sup> Como señaló Rivacoba, se trata de una circunstancia en que “el autor expresa una personalidad o actitud opuesta al Derecho y jurídicamente desaprobada”.<sup>17</sup>

---

<sup>7</sup> LÓPEZ *et al.* (1988), pp. 199, 331, 502.

<sup>8</sup> GUZMÁN (2020), p. 244.

<sup>9</sup> KÜNSEMULLER (2002), p. 203.

<sup>10</sup> NOVOA (2005), p. 61.

<sup>11</sup> GUZMÁN (2020), p. 245.

<sup>12</sup> CÓRDOVA y RODRÍGUEZ (1976), p. 686.

<sup>13</sup> NOVOA (2005), p. 62.

<sup>14</sup> GUZMÁN (2020), p. 249.

<sup>15</sup> CÓRDOVA y RODRÍGUEZ (1976), p. 686.

<sup>16</sup> GUZMÁN (2020), p. 249.

<sup>17</sup> DE RIVACOBA (1989), p. 205.

La tercera propuesta asume que el fundamento de la agravación radica en una mayor perversidad moral del hechor, con independencia de las circunstancias que afectan al sujeto pasivo. Entonces el autor “demuestra un completo desdén ante el infortunio de sus semejantes y, por debajo de ello, quiebra la única forma de solidaridad que acomuna a todos los hombres, la solidaridad ante a muerte, esa que despierta en desastres, en medio de esos horribles acontecimientos”.<sup>18</sup> Parcialmente, Novoa acogió esta posición reconociendo que el autor es indiferente al “dolor, temor o inquietud que experimentan los ciudadanos o por un estado de ánimo que puede llevar a despreocuparse de sus propios intereses para dedicarse a auxiliar a quienes sufren la calamidad”.<sup>19</sup> Tal como expresó Cury, se trataría de una culpabilidad incrementada por las circunstancias concomitantes.<sup>20</sup>

Estas propuestas han sido cuestionadas en virtud de diversos argumentos y antecedentes. Desde la perspectiva fenomenológica se ha estudiado latamente que, después de las catástrofes, las personas asumen una actitud efectiva de autodefensa individual o colectiva de sus bienes, como consecuencia del denominado efecto “boca a boca”, que las alerta ante su situación de vulnerabilidad. A ello se agrega que es común que los estados refuercen los contingentes policiales y militares para garantizar la seguridad pública en las zonas afectadas por la catástrofe. Por otro lado, desde el análisis jurídico se ha precisado que nuestro texto legal no incorpora los requisitos del aprovechamiento, debilitamiento o facilitación en la comisión de los delitos.

Estos tres argumentos reconducen el sentido de la agravación al mayor reproche que se formula al autor que no asume una actitud solidaria o fraterna ante la catástrofe, adoptando una posición diametralmente distinta a la requerida en estos contextos trágicos.

## **1.2. Primer problema interpretativo: el significado de las expresiones “con ocasión”**

Una primera mirada, desde la perspectiva semántica, nos conduce a entender el significado de las expresiones “con ocasión” haciendo referencia a una cierta oportunidad o comodidad en tiempo y lugar. Con ello se alude a momentos concretos en que se da la oportunidad para delinquir.<sup>21</sup> Algunos autores exigen que se verifique un aprovechamiento de la desgracia o calamidad;<sup>22</sup> sin embargo, este requisito no está expresado en el texto del artículo 10 número 12, por lo que debe abandonarse.

Tiene razón Alonso al señalar que la ocasión constituye un elemento objetivo que “atrae hacia el resultado, sin llegar a determinarlo”; por lo tanto, alude a que tengan lugar estas circunstancias que pueden favorecer al hechor. Son escenarios que inclinan hacia una acción, pero no la causan. En resumen, no se trata de una relación causal, sino meramente ocasional.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> GUZMÁN (2020), pp. 249-259.

<sup>19</sup> NOVOA (2005), p. 62.

<sup>20</sup> CURY (2005), p. 535.

<sup>21</sup> VARGAS (2010), p. 177.

<sup>22</sup> BULLEMORE y MACKINNON (2005), p. 187.

<sup>23</sup> ALONSO (1981), p. 569.

Esta idea se puede resumir en palabras de Antón en el siguiente sentido: “estamos frente a una acción que convierte en ocasión de agravio aquella que era de auxilio”.<sup>24</sup>

En nuestro país, Cury precisó los supuestos que quedan comprendidos en la circunstancia agravante y su elemento ocasional. Sostuvo que concurre cuando el sujeto activo usa la oportunidad brindada por la calamidad o desgracia para delinquir. También abarca los casos en que el autor involuntariamente generó la circunstancia, pero comete el delito valiéndose de la ocasión. Igualmente si el hechor deliberadamente generó la circunstancia para utilizarla como acto preparatorio para cometer el delito, tal como ocurre en el caso que incendie un bosque para generar caos y, con ello, acceder a un inmueble a sustraer. También se configuraría cuando el autor provoque la circunstancia intencionalmente, persiguiendo ese fin, pero con posterioridad considere que puede cometer otro delito aprovechando la situación, como lo que ocurre cuando el agente ocasiona el incendio en venganza, pero después usa la confusión para sustraer bienes.<sup>25</sup>

A partir de ello se puede arribar a dos conclusiones relevantes. La primera es que en todos esos casos se debe excluir la aplicación de la agravante del 12 n° 3 del Código penal. La segunda consecuencia implica que, en los dos últimos casos, se configurará un concurso, pues la conducta en sí misma configura un delito y tendrá que determinarse cómo operará la agravante que se está analizando.<sup>26</sup>

En el fondo, el problema que encierra el uso de estas expresiones consiste en precisar la limitación temporal o cronológica que tienen estos contextos particulares que permiten agravar la responsabilidad criminal. Según Guzmán ese requisito se verificará durante todo el lapso en que perdure la alteración psíquica que afecta a la comunidad que padeció la calamidad, pudiendo extenderse a períodos posteriores a su finalización, sin que ello dependa de la calificación administrativa de la autoridad de turno.<sup>27</sup>

### **1.3. Segundo problema interpretativo: los elementos típicos incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular**

La disposición regulada en el artículo 12 número 10 contempla un catálogo de situaciones. Ya desde la época de Fuenzalida fue concebido como un listado ejemplar de casos,<sup>28</sup> y esa opinión se mantiene hasta nuestros días.<sup>29</sup> En su texto se describe una serie de acontecimientos trágicos, de origen natural o provocados por el ser humano, ya sea deliberadamente, por descuido o negligencia, de manera que si se comete un crimen en dichos contextos su sanción será agravada.

---

<sup>24</sup> ANTÓN (1986), p. 408.

<sup>25</sup> CURY (2005), p. 534.

<sup>26</sup> CURY (2005), p. 534.

<sup>27</sup> GUZMÁN (2020), p. 253.

<sup>28</sup> FUENZALIDA (1883), pp. 105-106.

<sup>29</sup> CURY (2005), p. 534.

La primera situación contemplada es el incendio. Para Guzmán esta expresión debe interpretarse en un sentido restringido, entendiendo que la mera conducta de pegar fuego sobre un objeto no es suficiente. Por el contrario, para configurar la circunstancia calificante el incendio debe guardar ciertas proporciones. En sus palabras “la combustión mediante el fuego de un objeto cualquiera, natural o artificial, mueble o inmueble, doquier se hallare en el territorio de la República. Es indiferente que arda con llamas, pero no la magnitud del fuego, que ha de ser considerable, ya que incendiar no es simplemente quemar”.<sup>30</sup>

Posteriormente incorpora el naufragio, entendido como la “pérdida o ruina de una nave en aguas navegables, salinas o dulces, indistintamente, sea por hundimiento del bajel o por haber encallado”. Tratándose de la situación de las aeronaves Guzmán desarrolla una interpretación extensiva al precisar que su caída queda comprendida en las hipótesis contempladas en la circunstancia agravante.<sup>31</sup> El fundamento de su propuesta se desprende del sentido de la disposición y de la imposibilidad histórica que tuvo el legislador de regular la situación de este tipo de medios de transporte.

Seguidamente, la disposición recoge los casos de sedición, tumulto y conmoción popular. Todas ellas tienen ciertos elementos comunes asociados a la alteración de la situación de calma social, como ocurre en las revoluciones, guerras y golpes de estados. En general, estas expresiones se refieren a situaciones de perturbación violenta en los ánimos, pero cada una tiene sus características propias.

La sedición se presenta cuando hay un “alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, sea por una causa política, económica o social de protesta”. Por su parte, la conmoción popular alude al “levantamiento o alteración de ciudades, provincias o pueblos”.<sup>32</sup> Ellas también pueden ser cometidas por un tumulto, lo que nos remite a una concurrencia indefinida de personas,<sup>33</sup> más precisamente a conductas de carácter colectivo confusas y alborotadas.<sup>34</sup>

#### **1.4. Tercer problema interpretativo: el significado de las expresiones “u otra calamidad o desgracia” y la solución analógica**

En cuanto a la calamidad o desgracia, el estudio semántico de las expresiones puede comenzar revisando el significado atribuido según la RAE. Una opción es asumirla como una “desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas”. También la expresión alude a la situación de desgracia en que una persona padece un acontecimiento doloroso, o se refiere a un “suceso que provoca dolor o pena”, incluso se entiende como sinónimo de “infelicidad” o “mala suerte”.

De ello se desprende que el elemento semántico no es suficiente para precisar su contenido y extensión, pues esos términos no se obtienen más antecedentes que contribuyan a precisar

---

<sup>30</sup> GUZMÁN (2020), p. 254.

<sup>31</sup> GUZMÁN (2020), pp. 254-255.

<sup>32</sup> GUZMÁN (2020), p. 257.

<sup>33</sup> GÓMEZ (2019), p. 29.

<sup>34</sup> ANTÓN y RODRÍGUEZ (1949), p. 98.

su sentido. Por lo tanto, subsiste la indeterminación respecto de su alcance, es decir, si solo comprende las calamidades públicas o también quedan comprendidas aquellas de carácter privado. Una advertencia fundamental sobre este problema desarrolló Cury al reconocer que no es sencillo determinar los límites entre ellas, sobre todo en situaciones límite,<sup>35</sup> demostrando así la necesidad de un proceso más complejo de justificación de la delimitación de su extensión.

Esta redacción obliga al intérprete a analizar la posibilidad de aplicar una solución analógica para incorporar otros hechos que no están contemplados expresamente en el texto legal como son los terremotos, inundaciones, pestes, epidemias, bombardeos y motines.<sup>36</sup> En ese contexto se abre otra discusión sobre la incorporación de las calamidades privadas, también por la vía de la analogía, que en este caso será *in malam partem* al incrementar la sanción penal.

La mayoría de los autores chilenos y españoles defendieron una interpretación que atribuye un significado amplio a dichas expresiones.<sup>37</sup> Básicamente asumieron que las desgracias privadas sí quedan comprendidas en esta agravante como consecuencia de aplicar únicamente el elemento gramatical.<sup>38</sup>

En particular, Rodríguez justificó esta solución estimando que no hay ningún antecedente emanado del texto que permita excluirlas. Consideró que las otras situaciones establecidas en la agravante no tienen un alcance general o público. Se suma a ello que la expresión desgracia tendría un carácter relativo y, por lo tanto, necesita un juicio cognitivo del juez basado en la experiencia general y las valoraciones sociales. Además, defendió que no era necesario exigir que la circunstancia sea real, sino que se verificaría con la simple creencia del sujeto pasivo, de que ha ocurrido la circunstancia.<sup>39</sup>

Un asunto que no ha sido cuestionado por los especialistas dice relación con la justificación de la interpretación extensiva en ambos casos. Si bien es cierto que esos resultados interpretativos no están vetados en la hermenéutica penal, deberían justificarse en virtud de las consecuencias jurídicas que derivan de la aplicación de las leyes punitivas.

---

<sup>35</sup> CURY (2005), p. 535.

<sup>36</sup> ALONSO (1981), p. 571.

<sup>37</sup> ALONSO (1981), p. 571.

<sup>38</sup> GUZMÁN (2020), p. 257.

<sup>39</sup> CÓRDOVA y RODRÍGUEZ (1976), pp. 681-683. Esta solución ha sido cuestionada por varias razones. Para Antón no es correcto aceptar la incorporación analógica de las desgracias privadas porque el propio texto regula hechos que aluden a calamidades públicas, las que “obligan a un reforzamiento excepcional de la represión”. Además, una sanción exacerbada de los delitos cometidos en contextos de calamidades privadas puede justificarse aplicando otras circunstancias agravantes concurrentes, como son el abuso de superioridad o la alevosía. Esta solución parece mucho más razonable, pues no fuerza la labor hermenéutica más allá del alcance que los otros términos de la disposición ilustran. Continuando con las críticas, Alonso (1981), p. 577, asumió que el significado del texto y su extensión dependen de una revisión de la *ratio* de su incorporación. Para ella la circunstancia calificante se justifica en el aumento del peligro de consumación que incrementa el desvalor de resultado, ya que el delito se comete en un contexto muy específico, en un tiempo de ejecución determinado, marcado por el desorden y confusión social y una disminución de las posibilidades de defensa.<sup>39</sup>

La solución al límite textual del listado ejemplar del artículo 10 número 12 del Código penal, incluye analógicamente situaciones no contempladas de forma expresa en la redacción de la disposición, se fundamenta en la necesidad de optimizar las palabras contenidas en la legislación, para una mayor seguridad jurídica. Definitivamente, si ocurriera un terremoto y en los momentos próximos a su ocurrencia se cometiera un delito, resultaría del todo incomprensible que no se aplicara la agravante fundada en una interpretación gramatical restrictiva, pues resultaría ilógico a la luz del principio de igualdad ante la ley penal.

El segundo problema no podría resolverse tan ligeramente. La incorporación de las calamidades o desgracias privadas resulta más conflictiva al considerar los otros casos regulados expresamente en el texto legal analizado. En términos generales, la analogía es un tipo de razonamiento “que permite pasar de lo particular a lo particular, de lo semejante a lo semejante”.<sup>40</sup> En este caso, los autores que incluyen las catástrofes privadas intentan aplicar una consecuencia jurídica a una hipótesis que no fue prevista expresamente en la ley penal. Las desgracias o calamidades privadas no son similares a las situaciones enunciadas en el resto de la disposición. Entonces, habría que cuestionarse si el intérprete penal está autorizado para extender los efectos de las catástrofes públicas a las desgracias privadas sin trasgredir el principio de la legalidad penal, teniendo en consideración que dicho resultado será perjudicial para el condenado.

En vista de que el tenor literal del texto permite justificar soluciones en ambos sentidos y que el elemento histórico no aporta suficientes antecedentes, parece razonable acudir a otras directrices de interpretación, como son los elementos teleológicos, sistemáticos y naturalísticos para analizar los fenómenos consagrados en el texto legal y, de esta forma, buscar una solución a este problema complejo. Sin olvidar que la labor hermenéutica no debe forzar el significado de los textos más allá de las posibilidades que su propia redacción brinda, sobre todo en materia criminal.

## **2. Antecedentes criminológicos sobre el fenómeno de la delincuencia cometida en contextos de calamidad, desgracia, sedición, tumulto o conmoción popular**

### **2.1. Ubicación sistemática en el campo criminológico**

Los estudios desarrollados sobre estos acontecimientos se pueden sistematizar a partir de la organización conceptual fundada en las disposiciones jurídicas que los configuran. Ese esquema se seguirá en esta investigación, distinguiendo los delitos cometidos en contextos de conmoción popular, tumulto y sedición; separadamente se considerarán aquellos que tienen lugar en escenarios de conflicto armado; finalmente la delincuencia en eventos catastróficos y desastres naturales.

Todas estas situaciones albergan una amplia fenomenología. Recordemos que en estos contextos se han registrado saqueos, robos, hurtos, agresiones de carácter sexual “daños,

---

<sup>40</sup> ATIENZA (1985), p. 223.

allanamientos de morada, piratería, contrabando agiotaje, cohecho, homicidios, lesiones”,<sup>41</sup> pero no todos los delitos podrán recibir una pena agravada producto de cometerse en estas particulares circunstancias.

Con todo, ciertos fenómenos se repiten constantemente, como ocurre con la comisión de saqueos por parte de muchedumbres o de individuos, que se aprovechan del contexto o sencillamente lo usan como medio para conseguir la sustracción de diversas especies. Otros sucesos tienen contornos propios, tal como ocurre en las agresiones sexuales cometidas en contextos de conflicto armado o en medio de catástrofes y desastres naturales.

Teniendo en cuenta la amplitud del fenómeno registrado, los estudios recaídos en todos estos complejos acontecimientos provienen de los aportes de distintas disciplinas. En esta investigación la revisión de antecedentes se centró en el análisis de investigaciones sociológicas, psicológicas, históricas, jurídicas, pero también los estudios desarrollados por la denominada ciencias de los desastres.

Tratándose de estos últimos, se han desarrollado dos grandes paradigmas para intentar comprender el fenómeno. La primera visión concibe a estos acontecimientos como “un agente externo que causa impactos en las comunidades humanas y estas responden a “la agresión de la furia de la naturaleza”. En estos casos los desastres tienen lugar por la concurrencia de una calamidad, normalmente producto de una causa natural externa a la sociedad, que genera un desorden generalizado.<sup>42</sup>

La segunda visión surge de los denominados enfoques de la vulnerabilidad, que analiza aspectos multifactoriales y multidimensionales. Concretamente, la vulnerabilidad se define a partir de tres factores determinantes: “la exposición al riesgo, incapacidad de reacción y dificultad de adaptación frente a la concreción del riesgo”.<sup>43</sup> Esta noción también ha sido estudiada desde una perspectiva sociológica, desde la visión de la geografía física y los estudios de riesgos. Estas distintas perspectivas conducen al estudio de la denominada vulnerabilidad socio ambiental, que integra ambas miradas y métodos.<sup>44</sup> Esta última corriente ha permitido aunar los aportes que fueron incorporados en este trabajo.

## **2.2. Delitos cometidos por muchedumbres en contextos de conmoción popular, tumulto y sedición**

En contextos de desasosiego y agitación popular las calles y espacios comunes de las ciudades sirven de escenario para la expresión social, albergando multitudinarias protestas y manifestaciones y, por consiguiente, aglomeraciones humanas. Esa ocasión brinda la oportunidad que propicia la denominada criminalidad de la muchedumbre.<sup>45</sup> Como recuerda

---

<sup>41</sup> GUZMÁN (2020), p. 257.

<sup>42</sup> MARCHEZINI (2014), p. 255.

<sup>43</sup> MARCHEZINI (2014), p. 255.

<sup>44</sup> MARCHEZINI (2014), p. 256.

<sup>45</sup> HERRERO (2007), p. 940. El estudio de este fenómeno se ha desarrollado desde hace bastantes años. Destacan los aportes desarrollados a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, como el trabajo de Freud

Herrero, se investigó el problema a propósito de la peligrosidad de estos grupos humanos.<sup>46</sup> En Chile, el tema no ha sido ampliamente desarrollado a nivel doctrinal y jurisprudencial, a pesar de las diversas repercusiones jurídicas en el ámbito penal y procesal.<sup>47</sup>

Respecto de la criminalidad de la muchedumbre, ciertas investigaciones criminológicas destacan que la oportunidad dada por el entorno es sumamente relevante para la comisión de estos delitos. Desde hace varios siglos atrás se ha mantenido vigente una cierta desconfianza hacia las muchedumbres, fundada en la probabilidad de que ese grupo de personas desvíe su comportamiento hacia la comisión de crímenes.<sup>48</sup> Quienes las retrataron tendían a describirlas como una agrupación “revoltosa o revolucionaria está compuesta de elementos criminales, gentuza, vagabundos, o desechos sociales”.<sup>49</sup> Es decir, por mucho tiempo fueron consideradas una especie de turba urbana que provenía de los sectores bajos de las ciudades. Paulatinamente esta visión se ha ido desechando.<sup>50</sup>

Las muchedumbres han existido siempre, aunque hayan sido ignoradas por los historiadores.<sup>51</sup> Durante todos estos años, ocurrieron acontecimientos peculiares que produjeron efectos en el comportamiento de los individuos, reduciendo sus inhibiciones, llevándolos a cometer delitos.<sup>52</sup>

Así, las muchedumbres se definen como “el grupo numeroso de personas congregadas en el mismo espacio y tiempo, cualificado por una deficiente y efímera cohesión, y cuyos componentes actúan en el mismo sentido a impulsos del sentimiento más que por motivos de racionalidad”.<sup>53</sup> Además, se trata de un conjunto de individuos homogéneos o heterogéneos según la edad, género y clase o condición social.<sup>54</sup>

Entonces una muchedumbre es distinta a una multitud y diversa a un movimiento social. Respecto de la primera, la diferencia radica en que un número amplio de personas que constituye una multitud se convertirá en muchedumbre si un estímulo influye en su comportamiento de forma espontánea, de ahí que se reconozca que toda multitud es una muchedumbre en potencia.<sup>55</sup> En cambio, un movimiento social representa un esfuerzo de una comunidad, extendido en el tiempo, que pretende provocar un cambio social. Se origina en la denominada fase de formalización; posteriormente su configuración toma la forma de un

---

sobre Psicología de las masas y el análisis del yo, sumado a la Psicología de las multitudes de G. Le Bon, además del trabajo de Tarde sobre “Multitudes y sectas desde el punto de vista criminal”. Se agrega el libro de Sighele “Multitud delincuente” o “delitos de multitud” y el aporte de Park sobre “la multitud y el público”, entre otros.

<sup>46</sup> HERRERO (2007), p. 940.

<sup>47</sup> GÓMEZ (2019), p. 18.

<sup>48</sup> GÓMEZ (2019), p. 13.

<sup>49</sup> RUDÉ (1964), p. 204.

<sup>50</sup> RUDÉ (1964), p. 204.

<sup>51</sup> RUDÉ (1964), p. 11.

<sup>52</sup> GÓMEZ (2019), p. 13.

<sup>53</sup> HERRERO (2007), p. 942.

<sup>54</sup> CHICHIZOLA (1964), p. 819.

<sup>55</sup> CHICHIZOLA (1964), p. 804.

instrumento para conseguir ciertos fines y, al final, se disuelve.<sup>56</sup> A su vez, también se diferencia de las concentraciones, masa, gentío, multitud o turba. Estos últimos aluden a agrupaciones que no detentan un motivo común en su actuar, por lo que adolecen del rasgo más esencial de las muchedumbres.<sup>57</sup>

El comportamiento de estos grupos puede clasificarse según adopten una conducta activa o pasiva. Dentro de las primeras manifestaciones quedan comprendidos todos los casos en que la muchedumbre se reúne producto del fervor religioso, como ocurre en las celebraciones religiosas masivas; también se congregarán cuando persiguen la obtención de ventajas, como pueden ser las económicas, lo que se verifica en momentos de grandes rebajas; otra expresión se concreta cuando huye como consecuencia del pánico que sufre, lo que se conoce comúnmente como estampidas masivas; otra tipología se observa cuando el grupo humano despliega una conducta agresiva, es decir, cuando intentan combatir o dañar a su enemigo.<sup>58</sup> La especie relevante es la muchedumbre agresiva, ya que ellas ejecutarán conductas relevantes en materia criminal.

Los factores que determinan su actuación son bastante complejos y disímiles, pues varían dependiendo de cada grupo y época. Algunos elementos motivadores generales albergan distintas opciones, a partir de los cuales se han reconocido móviles que comienzan desde aspiraciones nobles hasta la sed de venganza.<sup>59</sup> Entre los primeros se reconocen estímulos de carácter económico y político, los que pueden presentarse juntos o en forma separada.<sup>60</sup> Como precisó Rude, una muchedumbre rara vez actúa por una sola razón;<sup>61</sup> por ejemplo, si se revisa la historia de la Revolución Francesa y las siguientes revoluciones se distinguen diversos antecedentes sociopolíticos que impulsaron a estos grupos humanos a exigir mejoras concretas para la ciudadanía.<sup>62</sup>

Por ello, no debemos olvidar que “las dificultades económicas, las inequidades sociales, la discriminación racial o la intolerancia religiosa pueden crear una suerte de resentimiento en el pueblo que la sufre y predisponer el terreno para las reacciones violentas, por lo que casi siempre el delito de muchedumbre obedece a un estallido ante un estímulo que aparece de improviso”.<sup>63</sup> En consecuencia, incentivarán su conducta los padecimientos que vivan los miembros de muchedumbre, ciertos elementos del contexto en particular, sumado a la valoración e ideología política de cada momento histórico.<sup>64</sup>

Las investigaciones que intentan explicar el comportamiento violento de las multitudes han arribado a diversas conclusiones. Desde hace bastantes años se ha creído que opera una suerte

---

<sup>56</sup> HERRERO (2007), p. 942.

<sup>57</sup> GÓMEZ (2019), p. 17.

<sup>58</sup> HERRERO (2007), p. 945.

<sup>59</sup> JIMÉNEZ (1966), p. 126.

<sup>60</sup> RUDÉ (1964), p. 225.

<sup>61</sup> RUDÉ (1964), p. 224.

<sup>62</sup> HERRERO (2007), p. 939.

<sup>63</sup> CHICHIZOLA (1964), p. 824.

<sup>64</sup> HERRERO (2007), p. 959.

de contagio, a partir del cual los miembros de la muchedumbre adquieren una fuerte conciencia común que trae consigo la imitación de la conducta de unos con otros,<sup>65</sup> como consecuencia de una sugestión generalizada y, en otras ocasiones, fundado en circunstancias concretas y reales, como las que ocurren después de la ocurrencia de un desastre natural. También mediante la teoría de la convergencia, se entiende que “el conjunto de individuos concurre al grupo pues comparte predisposiciones semejantes, las que se evalúan a partir de aspectos culturales y personales de cada uno; por ende, la multitud expresa una respuesta del conjunto de individuos”.<sup>66</sup>

Otra opción acepta la denominada teoría de la norma emergente. Ella propone que la muchedumbre actúa pues los individuos aceptan los objetivos que el colectivo decide, por lo tanto, los propósitos y valoraciones individuales ceden en favor de los grupales. Finalmente, la teoría sincrética concluye que la muchedumbre reacciona frente a ciertos estímulos. Para que ello ocurra es fundamental que los miembros de esta agrupación compartan ciertos valores y detecten problemas o tensiones sociales específicos. Estos elementos, en un determinado contexto, determinarán estos comportamientos grupales y no podrán ser objeto de alguno de los controles sociales.<sup>67</sup>

El amplio espectro de comportamientos que despliegan usualmente en estos contextos de desorden abarca los delitos de desórdenes públicos, disturbios y conductas vandálicas, que comprenden una serie de destrozos o daños en bienes y servicios públicos o privados emplazados en espacios colectivos. Además, se cometen atentados contra la autoridad y agentes estatales. Se ha observado la ejecución de ciertas detenciones ilegales contra personas que el grupo considera como un enemigo, registrándose también linchamientos en su contra. En otros escenarios, por ejemplo, al interior de la cárcel se han producido motines políticos y rebeliones de las personas detenidas.<sup>68</sup>

Sin embargo, los delitos que cometen individuos que usan o se aprovechan de la conmoción o el desorden para cometer delitos y que únicamente les benefician a ellos mismos no representan una actuación de la muchedumbre.<sup>69</sup>

También en contextos de guerra, violencia o agitación social, la muchedumbre o ciertos grupos de personas cometen el delito de saqueo. En términos generales este concepto es problemático ya que comprende distintas modalidades de sustracción de especies y cada legislación interna adopta diversas soluciones.

Se entiende que el saqueo consiste en ingresar a un inmueble, sin autorización del propietario, el que puede ser un domicilio o un establecimiento comercial. Como consecuencia del desastre o los desórdenes este lugar debe encontrarse sin cierres o medidas que impidan la entrada de extraños. Esto refleja el carácter más importante: que se trate de un lugar que se

---

<sup>65</sup> JIMÉNEZ (1966), p. 116.

<sup>66</sup> HERRERO (2007), p. 958.

<sup>67</sup> HERRERO (2007), p. 958.

<sup>68</sup> HERRERO (2007), pp. 948-949.

<sup>69</sup> CHICHIZOLA (1964). p. 806.

encuentre en una especial situación de vulnerabilidad; por lo tanto, ese es el medio que usa la muchedumbre o el hechor individual para cometer el delito. Otro concepto general comprende a todas las formas de robo que ocurren durante las crisis políticas. Puede tratarse de conductas regulares y sistemáticas, pero también ocasionales, a gran escala o solo hechos individuales y aislados, afectando distintos locales o establecimientos.<sup>70</sup> Entre los aspectos discutidos se encuentra su posible carácter político y la violencia involucrada.<sup>71</sup>

El Derecho internacional, desde la primera mitad del siglo XX, ha sancionado expresamente estas conductas como crímenes de guerra. En la actualidad la prohibición del pillaje es una regla de Derecho internacional consuetudinario aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Ambos casos son considerados crimen de guerra por el Estatuto de la Corte penal internacional<sup>72</sup>.

En cuanto a su consagración como crimen de guerra, Ambos precisa que las conductas más relevantes comprendidas en la prohibición son la destrucción, apropiación, incautación y saqueo de bienes en el territorio atacado. A propósito del saqueo, en primer lugar, explica que terminológicamente hablando a veces se emplean indistintamente las expresiones saqueo, pillaje y explotación como sinónimos para referirse a la apropiación de bienes durante un conflicto armado. Luego señala que el autor de esta conducta debe sustraer los bienes persiguiendo un aprovechamiento individual. Para terminar entiende que para configurar este crimen es necesario evaluar la cuantía de los bienes sustraídos, el daño que padece la víctima y se debe formular una apreciación general de la conducta del hechor.<sup>73</sup>

En los contextos de conflicto armado la criminalidad individual es reemplazada por la colectiva,<sup>74</sup> desarrollándose una amplia gama de comportamientos delictivos que menoscaban bienes jurídicos individuales y colectivos. Una revisión de la historia nos recuerda que estas apropiaciones fueron consideradas un derecho de los vencedores, que se concretaba con los botines de guerra. El producto del saqueo era una compensación legítima y justificada por el desempeño militar brindado, que en forma reiterada fue mal remunerado. Ciertamente, existieron reglas respecto del tipos de edificio que podía atacarse, los bienes que podían sustraer, las víctimas que podían ser asaltadas, entre otras<sup>75</sup>.

---

<sup>70</sup> MAC GINTY (2004), p. 859.

<sup>71</sup> MAC GINTY (2004), p. 859.

<sup>72</sup> Esta regla data de hace varias décadas y ha sido reconocida en diversos cuerpos normativos con diferente rango, como son los instrumentos y reglamentos, declaraciones, prácticas, manuales militares y legislación interna de diversos Estados. Por ejemplo, el informe de la Comisión sobre la Responsabilidad establecida después de la Primera Guerra Mundial, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional y el IV Convenio de Ginebra. En efecto, esta prohibición ha sido aplicada en tribunales nacionales con posterioridad a la segunda guerra mundial y ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2022), *passim*.

<sup>73</sup> AMBOS (2013), p. 171.

<sup>74</sup> RUIZ-FUNES (1960), p. 175.

<sup>75</sup> Según Rivera (2016) p. 269 Sin ir más lejos, una muestra de este fenómeno involucró a soldados chilenos durante la Guerra del Pacífico. Se ha registrado que en los territorios ocupados, estos combatientes desarrollaron de forma sistemática conductas de saqueo y pillaje.<sup>75</sup> Aunque algunos historiadores han negado el fenómeno, su ocurrencia fue constatada luego de las victorias del ejército chileno en las provincias vencidas; por ejemplo,

Una investigación reciente sobre los hechos ocurridos en Chile durante el estallido social expone las personas civiles fueron perseguidas penalmente por 34 tipos penales, los que pueden agruparse en 5 categorías: desórdenes callejeros, destrucciones a la propiedad, agresiones a las policías, atentados incendiarios y saqueos.<sup>76</sup>

A partir de estos hechos la legislación penal consagró expresamente el delito con la entrada en vigencia de la ley 21.208 que modifica el Código penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, fijando las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica que rigió hasta septiembre de 2024, en que fue derogado tácitamente por la ley 21.694.

Ante ese panorama Green precisó ciertos elementos estructurales del fenómeno del saqueo. En primer lugar, se concreta con la entrada no autorizada a una casa o establecimiento comercial. Este inmueble debe encontrarse sin medidas de seguridad o resguardo como consecuencia del desastre o los disturbios, lo que representa una mayor vulnerabilidad y lo convierte en el medio del que se vale el autor para ejecutar la sustracción de los bienes. A ello se agrega que los hechos actúan en grupo y, a veces, cometen ciertos delitos adicionales como el de daños.<sup>77</sup>

En cuanto a los factores que contribuyen a su comisión, Mac Ginty estima que el contexto es determinante para la comisión de las conductas saqueadoras. Precisamente en esas circunstancias los bienes no cuentan con una protección o medidas de resguardo respecto de terceros extraños, producto de los acontecimientos que lo rodean. A ello se agrega la disponibilidad de los saqueadores. Comúnmente se trata de personas jóvenes que provienen de sectores marginados, sujetos movilizados a partir de su posición política o sujetos pertenecientes a grupos militares. A partir de lo anterior concluye que la disposición de los sujetos a cometer estas conductas va de la mano con ciertos contextos políticos.<sup>78</sup>

También propicia la comisión de saqueos la disponibilidad de bienes para ser saqueados, los que deben ser transportables y accesibles, considerando el entorno que les rodea. En algunos casos se trata de bienes con un alto valor económico o de consumo<sup>79</sup> y un entorno cultural permisivo que valora positivamente las conductas de saqueo. Ello no supone que, dentro de ese escenario, toda la comunidad apruebe este tipo de sustracciones, sino que basta con que un grupo de personas, en un momento determinado, considere adecuados estos comportamientos. Este último elemento puede asociarse al carácter imitativo de la actuación de las muchedumbres.<sup>80</sup>

---

en Pisagua (1879), Tacna (1880), Arica (1880) y Chorrillos (1881), además de lo ocurrido pequeños poblados y balnearios y villorrios.

<sup>76</sup> MORALES, FIGUEROA, BUSTAMANTE (2022), p. 442.

<sup>77</sup> GREEN (2007), pp. 13-14.

<sup>78</sup> MAC GINTY (2004), p. 862.

<sup>79</sup> MAC GINTY (2004), p. 863.

<sup>80</sup> MAC GINTY (2004), p. 865.

En lo que atañe a los fines que persiguen las conductas saqueadoras, se ha reconocido dos grandes motivaciones. Una posibilidad consiste en sustraer estos bienes para satisfacer necesidades básicas urgentes y otra opción afirma que algunos cometen estos delitos entendiendo que tienen un fin en sí mismo, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad propia de estos escenarios complejos.<sup>81</sup> Con ello se hace alude a la denominada “tesis de la codicia”.<sup>82</sup> Bajo este móvil quedan comprendidas las conductas de sustracción de especies de tráfico comercial lícito, el patrimonio cultural o ciertos minerales preciosos.

A partir de ello se han desarrollado distintas tipologías de saqueo. Siguiendo a Mac Ginty, básicamente, pueden tener un carácter económico, simbólico, estratégico y selectivo. El saqueo económico persigue una ganancia o beneficio de dicha naturaleza. A su vez, es posible subdistinguir distintas tipologías motivadas por el afán económico. El saqueo por necesidad absoluta. Sus autores están motivados por la necesidad de satisfacer necesidades básicas en contextos de catástrofe o emergencias humanitarias en que se fracturó la red de distribución de bienes básicos. Por ello, las conductas principales consisten en sustraer alimentos u obtener un refugio.

Otra modalidad es el saqueo de contingencia, registrado en contextos de desastres naturales. En estos casos, la apropiación de bienes se realiza para obtener un beneficio económico posterior. Para sus autores es relevante el potencial valor pecuniario de los bienes sustraídos.

Una tipología diversa es el denominado saqueo de aumento salarial. Generalmente lo cometen soldados que no han recibido paga del Estado o solo perciben remuneraciones muy exiguas. Su comisión está vinculada a factores económicos específicos; por ejemplo, la existencia de demanda de ciertos bienes, como son las antigüedades, minerales preciosos, entre otros. Puede ocurrir a partir de ciertas ocasiones de desastre o desorden social, pero también a veces es fruto de la planificación.<sup>83</sup>

Una motivación distinta la presenta el saqueo simbólico. Estas conductas están vinculadas a la sustracción de trofeos en contextos festivos y recreativos. El objetivo que persiguen los hechores consiste en satisfacer un placer afectivo que deriva de la apropiación, posesión y exhibición de ciertos bienes. Es frecuente que lo cometan muchedumbres en contextos de celebración o conflicto social, producto del efecto de imitación ya señalado.<sup>84</sup>

En tercer lugar, se vislumbra el saqueo selectivo marcado por el ataque a ciertos grupos humanos, en áreas geográficas determinadas o solamente sustrayendo ciertos productos, como han sido las tiendas de licores o de venta de productos electrónicos.<sup>85</sup> Estos hechos comúnmente son consecuencias indeseadas de las guerras y han estado presente en todos los continentes en casi todos los momentos históricos. Han sido ejecutados por servicios de

---

<sup>81</sup> NORZA *et al.* (2014), p. 67.

<sup>82</sup> MAC GINTY (2004), p. 858.

<sup>83</sup> MAC GINTY (2004), p. 867.

<sup>84</sup> MAC GINTY (2004), p. 867.

<sup>85</sup> MAC GINTY (2004), p. 868.

seguridad del Estado, fuerzas paramilitares, guerrillas, milicias, caudillos y también muchedumbres violentas y turbas.<sup>86</sup> Un ejemplo representativo es lo ocurrido luego de la caída del régimen de Saddam Hussein, cuando la muchedumbre sustrajo los bienes de oficinas públicas, hospitales, museos, servicios públicos, empresas privadas, entre otros recintos.<sup>87</sup>

En cuarto lugar, se distingue el saqueo estratégico, cometido en contextos políticos y militares. Esta tipología combina motivaciones de carácter económicas o simbólicas. Un proceso particularmente relevante para comprender algunos aspectos del fenómeno, que ha permitido una ordenación teórica de sus características, tiene lugar con motivo de la guerra en Somalia en 1988 y el proceso de intervención de Naciones Unidas en dicho país. Durante largas décadas el saqueo y bandidaje ha sido una actividad constante.<sup>88</sup>

### **2.3. Delitos cometidos con ocasión de desastres naturales y catástrofes**

La redacción de la circunstancia agravante en estudio no tipifica expresamente diversas situaciones en que se aplica de forma indubitada, como ocurre con los desastres y catástrofes. Su utilización es resultado de la interpretación analógica de las expresiones “u otra calamidad o desgracia”. Recordemos que, según la RAE, la calamidad alude a la desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas, mientras que la desgracia puede aludir a varios significados, siendo los relevantes para estos efectos los recaídos sobre la ocurrencia de una situación que provoca dolor, pena, infelicidad, incluso puede ser sinónima de mala suerte.

Por razones de orden es pertinente comenzar señalando en qué consiste un desastre y qué se entiende por catástrofe. Considerando que se han registrado decenas de definiciones técnicas, su conceptualización es bastante problemática. Por un lado, algunos usan las expresiones como sinónimos y otros las diferencian. Ello conduce a revisar los criterios que permiten precisar cada término.<sup>89</sup>

Una posibilidad es comprenderlos según las características de cada evento, o bien analizando las particularidades del fenómeno a partir de la reacción de la población, incluyendo las psicopatologías que estos acontecimientos generan en las personas que los experimentan. Otros especialistas combinan ambos elementos. Si se toma en cuenta la característica del evento, el desastre es un evento extraordinario que trae consigo la destrucción considerable de bienes materiales y que provoca daño en las personas que lo padecen.<sup>90</sup> Por otro lado, la

---

<sup>86</sup> BAKONYI (2010), p. 238.

<sup>87</sup> MAC GINTY (2004), p. 857.

<sup>88</sup> Esa nación ha padecido, desde fines de la década de los años 70 hasta nuestros días, un colapso generalizado del Estado, sumado a conflictos violentos internos. Paulatinamente, a lo largo de todo el territorio, sus habitantes han padecido la violencia sistemática, lo que ha traído consigo décadas en el saqueo y bandidaje, llegando estos últimos a constituir elementos que han sostenido su economía. Durante el extenso período de grave crisis institucional que ha afectado a ese país el saqueo ha sido constante y generalizado. Se trata de actividades sociales complejas y su estudio ha permitido delimitar a los sujetos activos, sus motivaciones, objetivos y la organización que los dirige.

<sup>89</sup> BENYAKAR (2002), p. 7.

<sup>90</sup> BENYAKAR (2002), p. 7.

catástrofe estudia su gravedad y apunta hacia la revisión del evento y sus consecuencias individuales, sociales, públicas. En concreto, las catástrofes provocan “destrucción material importante (o de geografía humana), un gran número de damnificados, una desorganización social notable, o las tres cosas a la vez”.<sup>91</sup>

En este orden de cosas, en situaciones de catástrofes el elemento presente constantemente es el desorden, ya que dejan de funcionar los sistemas más elementales de la vida en sociedad, como son la provisión de bienes indispensables, el acceso a servicios básicos, el orden y la seguridad pública, el sistema sanitario y de salubridad, los mecanismos de comunicación, provocando el aislamiento de comunidades enteras. Desde la perspectiva psíquica estos fenómenos generan una ruptura en el equilibrio en el área individual, institucional y social.<sup>92</sup>

Atendiendo al origen podemos distinguir catástrofes naturales, sociales, accidentales, tecnológicas y de guerra. Ciertamente, un desastre puede ser natural o provocado por el comportamiento de los seres humanos. Estos últimos pueden ser intencionales o casuales.<sup>93</sup>

Según la Organización de Naciones Unidas un desastre natural corresponde a las “consecuencias del impacto de un peligro natural en un sistema socioeconómico con un nivel dado de vulnerabilidad que impide que la sociedad afectada le haga frente a tal impacto”.<sup>94</sup> Los factores determinantes para su concurrencia son: peligros naturales, vulnerabilidad y riesgo. Entre los primeros destaca una serie de hechos como son los terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, tormentas, plagas, inundaciones, incendios forestales, entre otros; la vulnerabilidad comprende las posibilidades de resistencia de las comunidades frente a los peligros naturales; y el riesgo abarca la probabilidad de que el peligro natural se concrete.<sup>95</sup>

Los registros de estos comportamientos delictivos se repiten a medida que suceden estas calamidades públicas. En nuestro continente, luego de los terremotos de Haití en 2010 y Colombia en 1999 se registraron numerosos saqueos a establecimientos comerciales de diversa entidad, pero lo mismo ocurrió en un territorio tan lejano como Cachemira durante el año 2005. Tratándose de Chile, se registraron saqueos luego de los terremotos de Valparaíso en 1822 y 1906, Chillán en 1939, Valdivia en 1960, Concepción y Talcahuano en 2010.

A ello se suman acontecimientos similares vividos en Indonesia en el año 2004 después de maremoto que golpeó sus costas. También tuvieron lugar eventos de esta naturaleza luego del paso de huracanes en México, en el año 2014, en Cuba, en el año 2017 y, en menor medida, en Estados Unidos después del huracán Katrina. En el mismo país, se desataron saqueos con posterioridad al atentado del 11 de septiembre de 2011.<sup>96</sup>

---

<sup>91</sup> BENYAKAR (2002), pp. 8-9.

<sup>92</sup> BENYAKAR (2002), p. 6.

<sup>93</sup> BENYAKAR (2002), pp. 6-9.

<sup>94</sup> NACIONES UNIDAS (2001), *passim*.

<sup>95</sup> NORZA *et al.* (2014), p. 58.

<sup>96</sup> GREEN (2007), p. 3.

Respecto de los incendios de grandes magnitudes, en Chile también se han recogido antecedentes de saqueos cometidos luego del desastre. Ello ocurrió luego de los devastadores incendios de Temuco en 1908 y Puerto Montt en 1909. En cuanto a los naufragios, con posterioridad a estos episodios se han producido sustracciones de partes de las naves siniestradas y los bienes que llevan en su interior.<sup>97</sup>

Sin embargo, los saqueos no son los únicos delitos que ocurren en estos contextos. Por ejemplo, en Haití aumentaron los delitos de secuestro y violencia sexual hacia las mujeres<sup>98</sup> y también se incrementaron los incidentes violentos.<sup>99</sup> Otros desastres naturales han contribuido al incremento de la violencia contra las mujeres, incluyendo las agresiones sexuales, como fue lo ocurrido con posterioridad al huracán Mitch en Nicaragua, el año 1998.<sup>100</sup>

Un estudio desarrollado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) informa que existe un aumento de la violencia de género luego de la ocurrencia de un desastre. Entre los factores derivados del contexto que contribuyen a su comisión se encuentran el caos, la inseguridad pública, los sentimientos de miedo e inseguridad individual, sumado a que, comúnmente, este tipo de violencia existía en forma previa y se mantendrá después de la calamidad pública.<sup>101</sup>

En cuanto a las agresiones sexuales, se ha registrado con frecuencia en los albergues instalados luego del desastre. Lamentablemente los estudios sobre estos hechos se basan más bien en investigaciones cualitativas fundadas en percepciones y vivencias, sin conseguir otro tipo de evidencia. Con todo, se ha concluido que algunos elementos que contribuyen a su comisión son: “la exposición de las mujeres y niñas en la esfera pública, ruptura de mecanismos tradicionales de protección, falta de seguridad y privacidad o la frustración en los hombres”.<sup>102</sup>

---

<sup>97</sup> GUZMÁN (2020), pp. 254-255.

<sup>98</sup> Particularmente, el Memorandum de Walter Kalein, Representante de la Secretaría General de Naciones Unidas para los desplazados internos y los Derechos Humanos, reconoció un alarmante aumento de las violaciones individuales y en bandas contra mujeres, sumado a la violencia doméstica y la prostitución y tráfico infantil, sobre todo ocurridos en los campamentos instalados para albergar a las personas damnificadas. Todos estos delitos aumentaron en número y brutalidad. KALEIN (2010), p. 8. Por su parte, Human Rights Watch documentó la alta vulnerabilidad en la que se encontraban mujeres adultas y adolescentes, las que necesitaban atención urgente, pues reiteradamente habían padecido violaciones y abusos sexuales, entre otros menoscabos. HUMAN RIGHTS WATCH (2010), *passim*. También Amnistía Internacional registró que los campamentos para desplazados constituían verdaderas trampas para mujeres y niñas. Dicha afirmación se sustentó en duras cifras al respecto. En los 150 primeros días posteriores al terremoto se denunciaron más de 250 violaciones en dichos campamentos. AMNISTÍA INTERNACIONAL (2011), *passim*. Frente a estas cifras debemos recordar que su denuncia se encuentra sub-registrada como consecuencias de la ineficacia del sistema de persecución de estos delitos, que recién en el año 2005 tipificó la violación como delito y la estigmatización que experimentan las personas agredidas. INSTITUTE FOR JUSTICE AND DEMOCRACY IN HAITI (2011), *passim*.

<sup>99</sup> NORZA *et al.* (2014), p. 54.

<sup>100</sup> ALEMANY (2019), p. 86.

<sup>101</sup> FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2012), p. 17.

<sup>102</sup> FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2012), p. 19.

Tratándose de los atentados contra la propiedad, en Chile se cometieron saqueos en las zonas en que el movimiento telúrico ocasionó mayores estragos. Lo mismo ocurrió en Colombia, luego del terremoto de Armenia, donde se cometieron robos similares. En cambio, luego de la erupción volcánica en Nariño se incrementó la comisión de delitos sexuales. Según información entregada por la INTERPOL en veintinueve países se produjeron hechos delictuales similares, especialmente sustracciones en residencias y locales comerciales dedicados a la venta de diferentes bienes.<sup>103</sup>

Todos estos hechos han llamado la atención de los investigadores sociales, pues por regla general, las personas que los padecen se comportan fraternalmente y apoyan al resto de los sobrevivientes; sin embargo, la comisión de delitos también ha tenido una relevancia social que ha sido estudiada científicamente. La investigación social del fenómeno ha sido mucho más profunda y extensa que los estudios de la ciencia jurídica. Probablemente las causas de este retraso dependen de las complejas dinámicas sociales, demográficas y psicológicas involucradas.<sup>104</sup>

Los estudios psicológicos sobre las reacciones individuales ante los desastres dependen del tipo de catástrofe, su característica, la composición y densidad de la población afectada y su grado de preparación para estos eventos. Como ya se señaló, comúnmente la reacción de las personas que padecen estas calamidades tiende hacia la solidaridad. Es así como la mayoría mantiene la calma a pesar de la situación y solo un porcentaje menor expresa un comportamiento desadaptado por la sorpresa o el shock emocional.<sup>105</sup>

Por su parte la psicología ve en estos desastres una situación disruptiva, es decir, se trata de un contexto particular del mundo exterior que “irrumpe en la psiquis, provocando una ruptura abrupta de un equilibrio u homeostasis existente hasta ese momento, tanto en el área individual y/o institucional y/o social. La ruptura de este equilibrio puede ser transitoria permitiendo una reorganización, o permaneciendo como un evento no elaborado ni elaborable”.<sup>106</sup>

El estudio del comportamiento colectivo en estos escenarios ha registrado que la mayor parte de las personas reacciona con comportamientos adaptados, organizados o espontáneos, se acatan las jerarquías de las autoridades, manteniendo un espíritu solidario y respetando los valores sociales. Por lo mismo, no es posible establecer con precisión que la causa de estos delitos sea la ocurrencia de estos desastres naturales, sino que solamente se ha reconocido que existe una relación entre ambas.<sup>107</sup>

---

<sup>103</sup> NORZA *et al.* (2014), p. 66.

<sup>104</sup> GREEN (2007), pp. 4-5.

<sup>105</sup> BENYAKAR (2002), p. 11.

<sup>106</sup> BENYAKAR (2002), p. 6.

<sup>107</sup> NORZA *et al.* (2014), p. 54. Sin embargo, Según Stallings (1988), p. 570, destacados investigadores en el tema han precisado que las conclusiones anteriores son relativas, ya que se sustentan empíricamente en estudios realizados en la población de Estados Unidos y no es tan sencillo generalizar esta conclusión a otras comunidades.

Un acontecimiento reciente que se debe destacar fue el ocurrido con motivo del terremoto y posterior maremoto del 27 de febrero de 2010 en la zona centro sur del país. Este movimiento telúrico afectó al ochenta por ciento de la población nacional y generó daños en seis regiones. En el gran Concepción quedaron afectadas zonas urbanas y sub-urbanas, recorriendo desde la cordillera hasta zona costera. En ese contexto de devastación y calamidad comenzaron a registrarse saqueos y amenazas de turbas.<sup>108</sup>

Las investigaciones sobre los delitos ocurridos en ese escenario exponen conclusiones útiles para el proceso de comprensión del fenómeno. En primer lugar, los ocurrieron principalmente en los centros urbanos de Concepción.<sup>109</sup> En segundo lugar, una comparación de las cifras totales que recogen un número global de delitos del año 2009, entre el 27 de febrero y el 13 de marzo, recaídas sobre los delitos de violación, homicidio, hurto, robo, robo con fuerza, robo con violencia, violencia intrafamiliar, ley de drogas, incendio, desórdenes, amenazas, registran una disminución general de la criminalidad. Sin embargo, en esos días de catástrofe aumentaron las denuncias por robo con fuerza, vinculada a saqueos. Si bien Sanzana no consiguió precisar la cifra exacta, acreditó que afectaron mayormente a grandes establecimientos comerciales. También que las sustracciones recayeron fundamentalmente sobre bienes de primera necesidad como son provisiones, medicamentos y combustible.

En cuanto a saqueos a tiendas pequeñas las cifras son contradictorias, aunque se estima que varios cientos de ellos fueron afectados, mientras que el saqueo a viviendas particulares cuenta con datos más vagos que impiden precisarlos. Respecto de otros delitos, se registraron incendios de gran magnitud que afectaron a supermercados y a una multitienda.<sup>110</sup>

Tampoco es posible establecer una relación de causalidad directa entre ambos fenómenos, pero sí se distingue una vinculación atenuada que permite asociar aumento de los delitos de saqueos a estos particulares contextos. Los casos nacionales y extranjeros dan cuenta de hechos en los que el daño que genera esta conducta se centra en el patrimonio del propietario de las especies sustraídas, pero también en el empleo de un escenario en el que se espera un comportamiento fraterno y solidario de quienes están viviendo semejante desastre, lo que intensifica el juicio de reproche que la comunidad formula a este tipo de comportamientos.

### **3. Conclusiones y propuesta interpretativa**

Los problemas interpretativos que recaen sobre la circunstancia agravante estudiada son: el significado de la expresión “con ocasión”; el significado de las expresiones consagradas en el texto de esta agravante objetiva, específicamente: el incendio, naufragio, sedición, tumulto, conmoción popular u otra calamidad o desgracia, especialmente estas últimas, ya que algunos autores consideran que sólo se refiere a desgracias públicas mientras que otros estiman que comprendería desgracias privadas.

---

<sup>108</sup> ALARCÓN (2010), pp. 393-394.

<sup>109</sup> ALARCÓN (2010), p. 393.

<sup>110</sup> SANZANA (2010), p. 151.

El núcleo del problema se presenta porque la “otra calamidad o desgracia” no tiene un punto de inicio o término expreso, y tampoco contiene elementos claros que permitan delimitar su alcance. Por ello, tal como señala Nino, esta duda obliga a desarrollar un análisis que supere el significado de cada una de las palabras vagas y, por lo tanto, exige analizar el conjunto de palabras que componen este enunciado.<sup>111</sup>

Todas estas dificultades conducen al examen del fenómeno regulado para intentar comprender el sentido de la disposición. Estudios elaborados por diversas disciplinas muestran la existencia de delitos cometidos por muchedumbres, que a su vez ha revestido diversas expresiones. Por otro la criminalidad desarrollada en contextos de desastres naturales y catástrofes, entre las que se precisan distintos tipos de saqueos y escenarios particulares en que se incrementan las agresiones sexuales.

En cuanto a la primera dificultad, algunos delitos se cometen con ocasión de circunstancias específicas, ello ocurre porque ese escenario atrae o inclina al autor hacia el resultado típico.<sup>112</sup> Es decir, en este caso el contexto de desastre o calamidad estimula al hechor a delinquir. En estos trágicos escenarios, la comunidad espera un actuar solidario pues ha padecido un evento que provoca una ruptura en el desarrollo los sistemas sociales, que provoca un fuerte impacto en su vida. No olvidemos que, históricamente, estos delitos cometidos en estos escenarios son fuertemente reprimidos.

Respecto del segundo problema detectado, los contextos específicos que el legislador considera que son particularmente complejos y que ameritan una exasperación de la pena mediante esta circunstancia agravante son: incendio, naufragio, sedición, tumulto, conmoción popular y u otra calamidad o desgracia

Se debe recordar que la redacción en particular de esta circunstancia agravante no exige que el hechor persiga asegurar la impunidad, a diferencia de aquella prevista en el artículo 456 bis letra a) del Código penal que aumenta la penal cuando se ejecuten los delitos de hurto y robo en sitios sin vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que, por cualquiera otra condición, favorezcan la impunidad. Ello es un elemento relevante a propósito del esclarecimiento del *telos* de la disposición.

En cuanto al significado de la expresión “otra calamidad o desgracia” y el límite que se le dará a su contenido, la interpretación mayoritaria entiende que su incorporación perseguía el objetivo de darle mayor apertura al significado de la circunstancia, debido a la incapacidad natural del legislador de expresar todas las situaciones catastróficas que podían ocurrir.

Esta solución debe cuestionarse<sup>113</sup> y propiciar un significado que responda a una revisión exhaustiva de la circunstancia, considerando la directiva teleológica, pero sobre todo una naturalista.

---

<sup>111</sup> NINO (2014), p. 256.

<sup>112</sup> ALONSO (1981), p. 569.

<sup>113</sup> CÓRDOVA y RODRÍGUEZ (1976), pp. 681-683.

La resolución de este problema puede llevarse a cabo empleando el esquema de las directivas interpretativas propuestas por Chiassoni. Dicha metodología interpretativa conduce a emplear directivas primarias, secundarias y de tercer nivel en el razonamiento que justifica la decisión que atribuye significados.

Las directivas lingüísticas permiten que el intérprete justifique su decisión a partir del uso ordinario o técnico de las expresiones contenidas en el texto, sumado a las reglas gramaticales vigentes. La lectura de la redacción de la circunstancia agravante de responsabilidad en estudio contempla una serie de escenarios y acontecimientos cuyo significado fue precisado anteriormente, pero no incorpora ningún escenario de desgracia individual o privada.

Si bien es cierto que desde la perspectiva gramatical no se incluye alguna prohibición que impida contemplar las desgracias privadas, la revisión de los significados atribuidos por la RAE nos da un punto de partida. Concretamente, la calamidad se entiende como una desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas. En consecuencia, no es posible precisar el significado siguiendo el uso común de estas expresiones.

En cuanto a directivas psicológicas, no hay registro del fin que persiguió el legislador histórico al recoger la disposición, salvo la referencia a ampliar el contenido original de la circunstancia para consagrar los casos de conmoción pública, surgida en períodos de agitación popular, como son la sedición el tumulto y la conmoción popular, que no estaban contempladas en el Código punitivo español que sirvió de modelo al chileno.

Además, la revisión de las propuestas elaboradas por especialistas en el tema, es decir, directivas autoritativas, muestra que las opiniones están divididas, ya que se ha defendido una interpretación restrictiva que solo comprenda las desgracias públicas mientras que otros han sostenido la incorporación de las desgracias privadas.

En cuanto al examen de la directiva teleológica, conviene recordar que ella permite al intérprete asignar significado a partir de la norma final, que puede ser implícita o explícita del instituto jurídico respectivo. Por ello, podríamos reorientar el problema a partir de la finalidad perseguida con su incorporación.

Las circunstancias agravantes de responsabilidad expresan una conducta diversa del tipo penal que justifica un incremento en la penalidad prevista en el tipo. El *telos* de su incorporación no puede desprenderse de la discusión legislativa, por ende, el análisis tiene que centrarse en la valoración jurídica del fenómeno tipificado en su texto. En ese sentido, la agravación ha sido concebida como consecuencia de una antijuridicidad incrementada o en virtud de un mayor reproche en la culpabilidad.

Teniendo en cuenta el estado del problema, se debe revisar el aporte de las directrices de interpretación heterónoma o argumentos naturalistas. Ellas permiten que el intérprete emplee datos o antecedentes que provienen de la denominada naturaleza de las cosas. Para Chiassoni

la expresión “naturaleza” en los contextos argumentativos del Derecho se refiere al conjunto de características esenciales de una cosa. Claramente estas no pueden precisarse a partir de la sola observación de un fenómeno social; por ende, el hermeneuta necesita valerse de un sistema de valores, aplicando una determinada ética normativa.<sup>114</sup>

El uso de esta directiva requiere desarrollar un trabajo completo, pues se trata de un análisis basado en la observación y valoración de los hechos. En este caso, es fundamental centrar el asunto en ciertas características de los contextos o situaciones descritas por el legislador expresamente en la circunstancia agravante. Todos los casos tipificados aluden a situaciones graves en que se produce un desorden generalizado a nivel social e individual.

En primer lugar, una calamidad de origen natural o humano, afecta ampliamente a una población provocando un serio impacto psíquico en toda la colectividad. Es así como numerosos estudios psicológicos demuestran que desastres y catástrofes generan una ruptura en el funcionamiento ordinario de los individuos y su interacción con la comunidad.<sup>115</sup>

Es más, estas circunstancias y sus consecuencias en el ser humano han sido estudiadas desde épocas antiguas. Podemos remontar los registros a la erupción volcánica de Pompeya y Herculano, época en que el historiador Plinio el joven recreó la destrucción ocasionada por la fuerza del Vesubio o los relatos de Voltaire sobre el terremoto de Lisboa en 1755. Posteriormente, durante fines del siglo XIX y principios del siglo XX, los estudios psicoanalíticos dedicaron esfuerzos a comprender el comportamiento humano en estos contextos. Con todo, el mayor desarrollo tuvo lugar a partir de los estudios psicológicos y psiquiátricos sobre la conducta de los soldados durante las guerras mundiales de inicio del siglo XX.<sup>116</sup>

Estos antecedentes nos revelan que, durante los desastres y catástrofes, se produce una interrupción súbita de la vida individual y colectiva, provocando un desequilibrio en la esfera psíquica de los individuos. En esos casos “la ruptura del equilibrio puede ser transitoria, permitiendo una reorganización o permaneciendo como en evento no elaborado ni elaborable”.<sup>117</sup> Normalmente, esa disrupción también afecta al funcionamiento de todos los sistemas sociales básicos para la subsistencia y la convivencia. Estamos frente a un desorden y varios peligros graves, sumado a la pérdida de vidas humanas.

Tratándose de situaciones de conmoción popular, tumulto o sedición, presenciamos un escenario de desorden y descontrol en el territorio que afecta el funcionamiento de la vida en comunidad. En estos contextos de revolución o golpes de Estado, comúnmente aparece el fenómeno de la criminalidad de la muchedumbre que ejecuta conductas delictivas violentas, fundadas en sus impulsos y emociones del momento, bajo una dinámica particular. Estos

---

<sup>114</sup> CHIASSONI (2011), pp. 106-107.

<sup>115</sup> BENYAKAR (2002), p. 4.

<sup>116</sup> BENYAKAR (2002), pp. 4-5.

<sup>117</sup> BENYAKAR (2002), p. 6.

hechos comúnmente generan múltiples reacciones en la comunidad que, en ciertos casos, justificará ese actuar y en otros lo reprochará.

En el fondo, la valoración de estas conductas reprobadas nos conduce intentar comprender asuntos profundos y básicos de las pautas del comportamiento humano. Así, tal como señala Eibl-Eibesfeldt “en todas las épocas el peligro común ha reforzado la cohesión de los grupos humanos”.<sup>118</sup> Ya sea que estemos frente a una conducta innata o un aprendizaje cultural, los grupos humanos se unen ante las agresiones comunes, creando un fuerte vínculo,<sup>119</sup> es decir, existe una tendencia a la cohesión para enfrentar el peligro que va de la mano con el temor. Ambos factores avivan la unión entre las personas.<sup>120</sup>

Nos remontamos a una cuestión esencial, tal como sostuvo Lorenz “que yo sepa no hay ninguna especie animal cuyos individuos vivan en cohesión estrecha y que no se acerquen más íntimamente unos a otros cuando les inquieta la sospecha de que el enemigo devorador está cerca”.<sup>121</sup> Por lo tanto, el comportamiento que apunta al sentido opuesto, es decir delictivo y no solidario, repugna fuertemente a toda comunidad, tal como ha ocurrido cada vez que se enfrenta a situaciones con estas características.

Estos antecedentes del comportamiento básico de los seres humanos se expresan en valoraciones sociales concretas. Es decir, existen pautas claras sobre el comportamiento esperado en estos escenarios. Básicamente, cuando debemos enfrentar este tipo de calamidades lo que se espera es una conducta solidaria, leal entre sus miembros, no por el hecho de tener algún vínculo especial, sino sencillamente por pertenecer a la humanidad.

Como señala Squella “si las distintas comunidades fomentan la lealtad entre sus miembros, la humanidad amplía esa lealtad a todos los individuos de la misma especie, constituyéndose en base de la solidaridad. Es por eso que de una persona solidaria suele decirse que es “humana” o “muy humana”. En cuanto somos conscientes de nuestra común humanidad, nada de lo que ocurre a otro y otros debería dejarnos indiferentes, sobre todo cuando se trata del dolor, del hambre, del abandono, de la persecución, de la pobreza”.<sup>122</sup> Es esa solidaridad la que impulsa y guía conductas de ayuda mutua. Consecuentemente, el actuar delictivo merece un reproche mayor al romper una conducta esperada jurídicamente, vinculada a los elementos más básicos del comportamiento humano.

Retornando a la propuesta de Chiassoni, es momento de aplicar las directivas secundarias. Ellas conducen al intérprete a aplicar aquellas de carácter procedimental y preferencial. Las directivas procedimentales, en nuestro país, se rigen por las reglas del Código civil en materia de interpretación de la ley. Precisamente, ese título orienta al intérprete respecto de las directivas primarias que deberá emplear.

---

<sup>118</sup> EIBL-EIBESFELDT (2004), p. 152.

<sup>119</sup> EIBL-EIBESFELDT (2004), p. 152.

<sup>120</sup> EIBL-EIBESFELDT (2004), pp. 152-153.

<sup>121</sup> LORENZ (2003), p. 162.

<sup>122</sup> SQUELLA (2018), p. 26.

De esta forma, el artículo 19 inciso primero del Código de Bello, dispone que, si el hermeneuta se enfrenta a una expresión oscura, como es la palabra desgracia, debe recurrir al elemento histórico o al elemento intencionalista o teleológico. Respetando ese mandato se observa que la historia de la ley no da herramientas para resolver el problema. Por lo tanto, corresponde aplicar la directiva teleológica.

Seguidamente, las directivas de segundo nivel preferenciales “establecen bajo qué condiciones el resultado de las aplicaciones de una directiva primaria, o de un conjunto unitario de directivas primarias, puede *habida cuenta de todo*, ser adscrito a una disposición como “su” significado jurídicamente correcto”.<sup>123</sup> Estas directrices se expresan a través de doce argumentos. En este problema interpretativo pueden aplicarse los argumentos de la razonabilidad, congruencia teleológica, la no redundancia y aquel que ordena el respeto por la naturaleza del fenómeno regulado.

El empleo del *argumentum ab absurdo* prohíbe atribuir significados y derivar de las disposiciones normas explícitas que sean absurdas o que traigan consecuencias jurídicas irracionales.<sup>124</sup> En este caso, la admisión de las desgracias privadas como circunstancia agravante de responsabilidad derivada del art 10 número 12, presenta una serie de situaciones que conducen a soluciones un tanto irracionales, basadas en la falta de una delimitación clara de su contexto. Es así como una desgracia privada puede producirse a partir de cualquier experiencia desagradable que provoque infelicidad, dolor o pena; por ende, puede comprender situaciones que van desde un desengaño sentimental, el padecimiento de una enfermedad transitoria o incluso de alguna de gravedad. Claramente, esos casos no son comparables con la entidad de una desgracia de carácter público.

La aplicación de la directriz de la congruencia teleológica le impide al intérprete atribuir significados incongruentes o consecuencias que tengan dicho carácter, considerando el fin impuesto por una o más normas formal o axiológicamente superiores del sistema. Es decir, se trata de comprender el significado entendiendo que se trata de una disposición instrumental a un fin.<sup>125</sup>

En el caso de las desgracias privadas no se comprende a qué fin superior tributa su incorporación como significado posible del art. 10 número 12, considerando nuevamente el amplio espectro de situaciones que pueden quedar comprendidas bajo su significado, a diferencia de la desgracia pública en que se persigue castigar un aumento de la culpabilidad por exteriorizar un comportamiento reprobado y sancionado por el derecho en contextos de auténtico terror y desorden generalizado.

El aprovechamiento de la directriz de la no redundancia limita al intérprete a “atribuir a dos disposiciones pertenecientes a la misma fuente de significados que sean total o parcialmente

---

<sup>123</sup> CHIASSONI (2011), p. 114.

<sup>124</sup> CHIASSONI (2011), p. 119.

<sup>125</sup> CHIASSONI (2011), p. 121.

idénticos”.<sup>126</sup> Es decir, con ella se intenta mantener la armonía en el sistema entre distintas disposiciones. El análisis de los delitos que se cometen en los escenarios contemplados en el artículo 10 número 12, en la medida que acepte las desgracias privadas, conduce al hermeneuta simultáneamente a otras disposiciones que captarían total o parcialmente el mismo asunto.

Una primera superposición de contenidos tiene lugar respecto de la circunstancia agravante de la alevosía, del art 12 número 1 del Código penal, en la medida que el delito tenga lugar contra las personas. En estos casos, si el hechor utiliza la circunstancia para obrar a traición o sobre seguro; por ejemplo, si utiliza una enfermedad para cometer el delito, debe primar dicha disposición. La segunda reiteración parcial se verifica a propósito de la agravante del art 456 bis letra a) cuando el hechor comete los delitos de hurto y robo utilizando cualquier otro escenario que favorezca la impunidad. Ambas circunstancias permiten agravar la responsabilidad del sujeto activo siempre que utilice el contexto en su favor, tratándose del amplio abanico de delitos contra las personas y respecto de la comisión hurtos y robos. Por lo tanto, en todos esos casos corresponde excluir, sin lugar a dudas, la aplicación de la desgracia privada del 12 número 10 del Código criminal.

La utilización de la directiva que resguarda el respeto por la naturaleza del fenómeno regulado prohíbe atribuir “un significado que sea incompatible, ya sea por sí mismo o por sus presumibles consecuencias prácticas, respecto de la naturaleza del fenómeno regulado”.<sup>127</sup> De este modo, considerando que todas las situaciones descritas expresamente en la agravante tienen una connotación pública, la incorporación de las desgracias privadas dentro de sus sentidos admisibles resulta incoherente desde la perspectiva formal y sustantiva, ya que la gravedad de ellas no es armónica con la magnitud de la conmoción psicológica que soporta quienes sobreviven a una calamidad pública, que exige de todos los miembros de una comunidad un comportamiento solidario y no delictivo.

En definitiva, el sentido del artículo 12 número 10 del Código penal chileno solamente comprende las desgracias públicas y no privadas, en virtud de la aplicación de las directivas de primer nivel teleológicas y de respeto por la naturaleza del fenómeno regulado, como resultado de la aplicación del artículo 19 inciso primero. En cuanto a las directrices de segundo nivel, se suma a la utilización del argumento *ad absurdum*, la directriz de la congruencia teleológica, de la no redundancia y aquella que propicia el respeto de la naturaleza del fenómeno regulado.

Si no se acepta esta argumentación y se continúa defendiendo que las desgracias privadas quedan comprendidas en la circunstancia agravante del 10 número 12, en el fondo se promueve una interpretación correctora de la ley, es decir, se trata de una sustitución parcial del significado original del texto<sup>128</sup> que va más allá de las posibilidades semánticas, teleológicas y del fenómeno regulado. Con ello, se vulnera el principio de taxatividad en materia penal, promoviendo una interpretación extensiva que fuerza el texto de la ley más

---

<sup>126</sup> CHIASSONI (2011), pp. 123-124.

<sup>127</sup> CHIASSONI (2011), p. 123.

<sup>128</sup> CHIASSONI (2011), p. 150.

allá de sus límites que, por lo demás, resulta incoherente con el fin perseguido a través de la incorporación de la agravante y las características de los fenómenos regulados expresamente, sumado a la contradicción de otras disposiciones penales que agravan las conductas cometidas en contextos de desgracias privadas.

SÁNCHEZ PÉREZ, Rocío: “Delitos cometidos en escenarios de catástrofe o calamidad. Antecedentes criminológicos para interpretar las circunstancias agravantes de responsabilidad en el Derecho penal chileno”.

### **Bibliografía citada**

- AIGNEREN, Miguel (2010): “Reflexiones a partir del terremoto de febrero de 2010 en Chile”, en: *La Sociología en sus escenarios* (N.º 21), pp. 1-12.
- ALARCÓN CORSI, Humberto (2010): “Prisión preventiva, terremoto y saqueos: Comentario a las sentencias de la Corte Suprema”, en: *Ius in praxis* (Vol. 16, N.º 2), pp. 393-414.
- ALEMANY JORDÁN, María Teresa (2019): “La violencia contra la mujer en contextos humanitarios y de refugio. Efectividad de los instrumentos internacionales y de las buenas prácticas de los organismos internacionales en América Latina y el Caribe”, tesis para optar al grado de Doctora en Derecho, del programa de doctorado en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, de la Universidad de Valencia. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=255855> [Visitado el 14/12/2023].
- ALONSO ÁLAMO, Mercedes (1981): *El sistema de las circunstancias del delito. Estudio general* (Valladolid, Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid).
- AMBOS, Kai (2013): *Treatise on International Criminal Law, Volume I: Foundations and General Part* (Oxford: Oxford University Press).
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2011): Haití: aumenta la violencia sexual contra las mujeres. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2011/01/haiti-aumenta-violencia-sexual-contra-mujeres/> [Visitado el 14/12/2023].
- ANTÓN ONECA, José (1986): *Derecho penal*, 2ª Edición (Madrid, Akal).
- ANTÓN ONECA, José; RODRÍGUEZ MUÑOZ, José Arturo (1949): *Derecho penal, Parte Especial* (Madrid, Gráfica administrativa), Tomo II.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (1985): “Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho”, en: *Doxa* (N.º 2), pp. 223-229.
- BAKONYI, Jutta (2010): “Between protest, revenge and material interest: a phenomenological analysis of looting in the Somali war”, en: *Disasters* (N.º 34, Suppl 2), pp. 238-251.
- BENYAKAR, Mordechai (2002): “Salud mental y desastres. Nuevos desafíos”, en: *Revista Neurología. Neurocirugía y Psiquiatría* (Vol. 35, N.º 1), pp. 3-25.
- BULLEMORE, Vivian; MACKINNON, John (2005): *Curso de Derecho penal, Parte Especial* (Santiago, Lexis Nexis), Tomo III.
- CHIASSONI, Pierluigi (2011): *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas* (Trad. de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora, Madrid, Marcial Pons).
- CHICHIZOLA, Mario (1964): “El delito de las muchedumbres”, en: *Revista mexicana de sociología* (Vol. 26, N.º 3), pp. 801-831.
- Código penal de la República de Chile y Actas de la Comisión redactora del Código Penal chileno (1974): En: DE RIVACOBA y RIVACOBA, Manuel (Director), (Valparaíso, Edeval).
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2022): “Norma 52. Pillaje”, en: Base de datos sobre el DIH consuetudinario. Disponible en: [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1\\_rul\\_rule52#Fn\\_9E8B3EF\\_00002](https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1_rul_rule52#Fn_9E8B3EF_00002) [Visitado el 14/12/2023]

- CURY URZÚA, Enrique (2005): *Derecho penal, Parte General* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- DE RIVACOBBA y RIVACOBBA, Manuel (1989): “Criminología y Sistema penal”, en: *Gaceta jurídica* (N.º 108), pp. 6-8.
- EIBL-EIBESFELDT, Irenäus (2004): *Amor y odio, Historia natural de las pautas de comportamiento elementales* (Trad. de Félix Blanco, México, Siglo XXI editores).
- FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2012): *Desastres naturales: Escenarios de violencia de género*. Disponible en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UNFPAversiones.pdf> [Visitado el 31/05/??).
- FRANCO, James (2008): “La violación: un arma de guerra”, en: *Debate Feminista* (Vol. 37), pp. 16-33.
- FUENZALIDA, Alejandro (1883): *Concordancias y comentarios del Código penal chileno* (Lima, Imprenta comercial).
- GÓMEZ RIVERO, María del Carmen (2019): *Revueltas, multitudes y Derecho penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- GRANDÓN FERNÁNDEZ, Pamela; ACUÑA MEDINA, Simón; BRIESE MOREIRA, Camila; CHOVAR MUÑOZ, Pablo; HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Ana; ORELLANA ESPINOZA, Florencia (2014): “Saqueos y autodefensa. Impacto social en Chile post terremoto”, en: *Ajayu. Órgano de difusión científica del Departamento de Psicología de la Universidad Católica Bolivariana de “San Pablo”* (Vol. 12, N.º 2), pp. 187-206.
- GREEN, Stuart (2007): “Looting, Law, and Lawlessness”, en: *Tulane Law Review, Hurricane Katrina Symposium Issue* (Vol. 81), pp. 1129-1174.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2020): “La circunstancia agravante de cometer un delito con ocasión de calamidad o desgracia”, en: GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel (Coord.), *Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código penal chileno* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), pp. 243-263.
- HERRERO HERRERO, César (2007): *Criminología (Parte general y especial)* (Madrid, Dykinson).
- HUMAN RIGHTS WATCH (2010): *Sexual violence in Haiti’s camps*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2010/12/27/sexual-violence-haitis-camps> [Visitado el 19/04/2021).
- INSTITUTE FOR JUSTICE AND DEMOCRACY IN HAITI (2011): *Addressing sexual violence against women and girls in Haiti’s displacement camps*. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/haiti/addressing-sexual-violence-against-women-and-girls-haitis-displacement-camps> [Visitado el 14/01/2023].
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis (1966): *El criminalista* (Buenos Aires, Víctor P. de Zabalía Editor) Tomo VII.
- KAELIN, Walter (2010): *Human Rights of Internally Displaced Persons in Haiti: Memorandum base don a Working Visit to Port-au-Prince (12-16 October 2010)*. En: *Institute for Justice and Democracy in Haiti*. Disponible en:

SÁNCHEZ PÉREZ, Rocío: “Delitos cometidos en escenarios de catástrofe o calamidad. Antecedentes criminológicos para interpretar las circunstancias agravantes de responsabilidad en el Derecho penal chileno”.

<http://ijdh.org/wordpress/wp-content/uploads/2010/11/Kalin-Statement-2010-Haiti-English.pdf>, [Visitado el 19/04/2021).

- KÜNSEMULLER, Carlos (2002): “Comentario al Artículo 12 y 13”, en: POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio y ORTÍZ QUIROGA, Luis (Dirs.); MATUS RAMÍREZ, Jean Pierre (Coord.), Texto y comentario del Código penal chileno. Tomo I, Libro Primero-Parte General (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 187-227.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA; Jacobo, RODRÍGUEZ RAMOS, Luis; RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes (1988): Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias (Madrid, Akal).
- LORENZ, Konrad (2003): Sobre la agresión: el pretendido mal (Trad. Félix Blanco, México Siglo XXI editores).
- MAC GINTY, Roger (2004): “Looting in the context of violent conflict: a conceptualisation and typology”, en: Third world Quarterly (Vol. 25, N.º 5), pp. 857-870.
- MARCHEZINI, Víctor (2014): “La producción silenciada de los “desastres naturales” en catástrofes sociales”, en: Revista mexicana de Sociología (Vol. 76, N.º 2), pp. 253-285.
- MORALES, Ana María, FIGUEROA, Ulda, BUSTAMANTE, Carolina (2022): “El sistema de justicia penal durante el estallido social chileno. Legalidad y trato justo en el control judicial de las detenciones realizadas durante los disturbios del 2019”, en: Política Criminal, (Vol. 17, número 34), pp. 432-473.
- NACIONES UNIDAS (2001): Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas (EIRD). Disponible en: <https://www.eird.org/esp/acerca-eird/marco-accion-esp.htm> [Visitado el 24 de marzo de 2021].
- NINO, Carlos (2014): Introducción al análisis del Derecho (Barcelona, Ariel).
- NORZA CÉSPEDES, Eryvn; GRANADOS LEÓN, Elba Lucia; SARMIENTO DUSSÁN, Vanessa; FONSECA HERNÁNDEZ, Dayana; TORRES GUZMÁN, Giovanni (2014): “Criminalidad derivada de desastres naturales: propuesta para la generación de políticas públicas”, en: Análisis Político (Vol. 27, N.º 80), pp. 53-78.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2005): Curso de Derecho Penal chileno, Parte General (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Tomo I y II.
- RIVERA OLGUÍN, Patricio (2016): “Fantasmas de rojo y azul. Los saqueos de las tropas chilenas en la guerra del pacífico”, en: Anuario colombiano de la Historia Social y de la Cultura (Vol. 43, N.º 1), pp. 263-293.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (1976): “Comentario al artículo 10 N.º 11”, en: RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo y CÓRDOBA RODA, Juan, Comentarios al Código. Tomo I (artículos 1-22) (Barcelona, Ediciones Ariel), pp. 678-687.
- RUDÉ, George (1964): La multitud en la historia. Estudio de los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1848 (Buenos Aires, Siglo XXI).
- RUIZ-FUNES, Mariano (1960): Criminología de la guerra (Buenos Aires, Editorial bibliográfica argentina).
- SANZANA CALVET, Martín (2010): “Desastre natural y acción colectiva de los sectores populares en Chile: los saqueos en Concepción tras el 27/F”, en: OSAL (Año XI, N.º 28), pp. 145-157.

- SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2018): *Fraternidad* (Valparaíso, Editorial de la Universidad de Valparaíso).
- STALLINGS, Robert (1988): “Conflict in natural disasters: A codification of consensus and conflict theories”, en: *Social science quarterly* (Tomo 69, N. ° 3), pp. 569-586.
- URRUTIA DE HAZBUN, Rosa; LANZA LAZCANO, Carlos (1993): *Catástrofes en Chile 1541-1992* (Santiago, Editorial La Noria).
- VARGAS PINTO, Tatiana (2010): *Manual de Derecho penal práctico, Teoría del delito con casos* (Santiago, Legal Publishing).